

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CECILIA ARISTIZABAL ZULUAGAY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00284 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD
INTERLOCUTORIO	021

Los señores **CECILIA ARISTIZABAL ZULUAGA, JUAN CARLOS CARDONA ARISTIZABAL, NICOLAS DE JESUS CARDONA ARISTIZABAL, RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA ARISTIZABAL, MARIA DEL CONSUELO CARDONA ARISTIZABAL, HECTOR DE JESUS CARDONA ARISTIZABAL, CARLOS MARIO CARDONA ARISTIZABAL, GLORIA CECILIA CARDONA ARISTIZABAL, JOSE MIGUEL CARDONA ARISTIZABAL, MARIA LUZ MILA CARDONA ARISTIZABAL, MARIA PATRICIA CARDONA, DIEGO LEÓN CARDONA y MARIA DEL CARMAN CARDONA** obrando mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, para que se declare la responsabilidad de las entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor **JESUS HERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**; y como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

HECHOS

Se indica que el señor JESUS HERNANDO CARDONA ARISTIZABAL falleció por herida con arma de fuego, el 21 de julio de 1996 en el barrio las mercedes del municipio de Marinilla; lo anterior fue confesado por el postulado RICARLO LOPEZ LORA, del frente oriente de las ACCU ante la Fiscalía 45, en versión libre del 05 de diciembre de 2012 y aceptado en audiencia de imputación de cargos. Este hecho se encuentra registrado en la Fiscalía Nacional especializada bajo el SIJYP No. 531140 y la Fiscal 063 delegada de la Fiscalía de Marinilla adelantó la investigación radicada con el Nro. 1419, por los hechos referidos.

En dicha versión libre del 05 de diciembre de 2012, el postulado RICARDO LOPEZ LORA alias EL MARRANO, siendo las 09:55:22, manifestó su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en la persona de JESUS HERNANDO CARDONA ARISTIZABAL, manifestación realizada ante la Fiscalía 45 de Justicia y Paz; también manifestó que el Sargento Mora adscrito al comando de policía de Cocorná coadyuvó la recopilación de información del señor JESUS HERNANDO CARDONA ARISTIZABAL, determinando que era un informante de las FARC frente noveno y que este joven venía en el listado de VICENTE CASTAÑO y refirió las circunstancias puntuales del suceso.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

Consiste en establecer si la demanda se presentó en oportunidad, o si por el contrario por virtud del fenómeno de la caducidad se debe rechazar la demanda.

2. El medio de control de reparación directa

2.1. Desde el decreto 01 de 1984, artículo 86, modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, se hizo claridad en que si la responsabilidad se funda en un hecho, una omisión, una operación administrativa o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, la acción procedente es la de **reparación directa**, la cual cuenta con un plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente.

2.2. Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra como medio de control la reparación directa, en los siguientes términos:

"ART. 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

El medio de control de reparación directa comprende todas las pretensiones que tengan por objeto la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos producidos por la acción u omisión de sus agentes.

De manera que el artículo regula "las pretensiones que pueden pedirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de obtener el

restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños originados por un hecho de las entidades públicas, entendiendo por tal aquel obrar que no puede ser calificado como un acto jurídico (acto administrativo unilateral o contrato estatal). Se trata entonces de la responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con la definición que trae el numeral 1 del artículo 104, que es necesario interpretar de manera conjunta con el que se comenta en este espacio...".

Y agrega la doctrina:

"Los demandados serán siempre las entidades públicas a las que se les impute el hecho dañino, en tanto la responsabilidad extracontractual se entiende en la jurisprudencia del Consejo de Estado como directa, a pesar de algunas expresiones del artículo que se comenta que podrían ser interpretadas en el sentido de consagrar la responsabilidad indirecta, pues en ellas se lee que la entidad pública responderá por la acción u omisión de los agentes del Estado o la actuación de un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Si bien se debatieron los elementos de la responsabilidad del Estado, no hubo en las decisiones de la Comisión de Reforma intención expresa de cambiar la teoría de la responsabilidad directa del estado contemplada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues el objeto del artículo 140 es el de estructurar la pretensión indemnizatoria originada por el hecho antijurídico, y no de regular los aspectos sustantivos de la misma"¹.

3. El fenómeno de la caducidad como presupuesto procesal

3.1. La caducidad como presupuesto procesal se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*². Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido, y la demanda no se presente en oportunidad.

La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho de acudir a la jurisdicción, en ejercicio del derecho de acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición actualizada, Editorial LEGIS, Bogotá, D. C., 2012, pág. 231-323.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

3.2. Con referencia al fenómeno jurídico de la Caducidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado:

"(...) La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

"Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".³

Y también ha señalado la Corte Constitucional que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

3.3. El Consejo de Estado, ha señalado que la caducidad es una figura de orden público, lo que implica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia, expresa el Consejo de Estado lo siguiente:

"Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio

³ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. **Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.**

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. **El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.**

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)”⁴. – Subrayado y negrilla fuera del texto-

3.4. Para que opere este fenómeno jurídico, solo basta la concurrencia de dos presupuestos: (i) el transcurso del tiempo señalado (que en todo caso dependerá del medio de control, y (ii) el no ejercicio del medio de control en oportunidad. “Es eminentemente objetivo pues, transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se podrá incoar la acción”⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 13 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 2011-00152 (0501-11).

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, pág. 131.

3.5. El término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa está previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"ART. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". – Negrilla fuera del texto.

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción para que la demanda sea oportuna, señalando la oportunidad para hacerlo y el momento a partir del cual empieza el cómputo, que para el caso de la pretensión de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, con dos excepciones:

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, *"siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.
- b) En los casos de la desaparición forzada: i) *el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.*

4. El rechazo de la demanda por caducidad

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla las causales de rechazo de la demanda, la cual tiene como efectos la devolución de los anexos, y se origina, entre otros eventos, cuando se hubiere presentado por fuera de los términos establecidos en la Ley y cuando el acto no sea susceptible de control judicial. Dice la norma:

“ART. 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera del texto legal).*

5. El caso de la referencia

Los demandantes relacionados anteriormente presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que sea declarada administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, se reitera, como consecuencia de la muerte violenta del señor JESUS HERNANDO CARDONA ARISTIZABAL, en hechos acaecidos el 21 de julio de 1996 y conocidos el 05 de diciembre de 2012.

Luego, para el caso, aplica el término de caducidad consagrado en el artículo 164 numeral 2, literal I) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En este caso, los hechos que generaron los daños referidos en la demanda, por los cuales se pretende la reparación solicitada en la demanda, se conocieron el 05 de diciembre de 2012, y el término para ejercer la acción de reparación directa debe ser computado a partir del 06 de diciembre de 2012, mismo que feneció el día 09 de diciembre de 2014⁶ y la demanda se presentó el **03 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Por lo anterior, se infiere que la demanda se presentó por fuera de término, pues ya había operado la caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de reparación directa, por tanto, será rechazada, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda propuesta por los señores **CECILIA ARISTIZABAL ZULUAGA, JUAN CARLOS CARDONA ARISTIZABAL, NICOLAS DE JESUS CARDONA ARISTIZABAL, RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA ARISTIZABAL, MARIA DEL CONSUELO CARDONA ARISTIZABAL, HECTOR DE JESUS CARDONA ARISTIZABAL, CARLOS MARIO CARDONA ARISTIZABAL, GLORIA CECILIA CARDONA ARISTIZABAL, JOSE MIGUEL CARDONA ARISTIZABAL, MARIA LUZ MILA CARDONA ARISTIZABAL, MARIA PATRICIA CARDONA, DIEGO LEÓN CARDONA y MARIA DEL CARMAN**

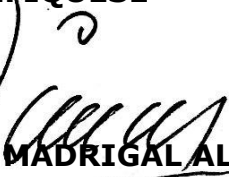
⁶ Atendiendo a que el día 06 de diciembre de 2014 fue sábado.

CARDONA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

2. En firme la presente providencia, se ordena el archivo de la actuación.

3. Se reconoce personería al **DR. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 184.417 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en el asunto de la referencia, en los términos los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez ,

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 08 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
--